

Corozal, Sucre, 2 de septiembre de 2021.

SECRETARÍA: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvese proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTOBAL GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS
RADICACIÓN: 702153189001-2018-00195-00**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 8 de junio de 2021, mediante la cual este Juzgado decidió librar mandamiento de pago y no decretar las medidas cautelares solicitadas, ante la falta de haberse denunciado los bienes de la entidad ejecutada.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente, que según la suscrita, se omitió por parte de la apoderada judicial de la parte demandante la denuncia previa de los bienes

de la entidad ejecutada, denuncia esta que debe hacerse bajo la gravedad de juramento, tal y como lo advierte el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, no obstante según lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, esta falladora hace una mala interpretación de la norma citada, ya que por un lado, tal acto procesal se aplica para denunciar bienes muebles e inmuebles, mas no sumas de dinero.

Por lo brevemente expuesto, la apoderada judicial de la parte demandante, solicito se repusiera la decisión contenida en el auto de fecha 8 de junio de 2021, consistente en la negativa de decretar las medidas cautelares.

II. TRAMITE DEL RECURSO

Una vez presentado el escrito contentivo del recurso, el secretario procedió a fijar un aviso visible en el recinto del juzgado el día veinticinco (25) de agosto de 2021, por el término de tres días, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso; así quedó el escrito de traslado, a disposición de la contraparte por el término de tres (3) días.

III. CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición es un instrumento jurídico-procesal, cuya finalidad es que el fallador de instancia revoque, reforme o modifique una decisión por el tomada, cuando las partes de un proceso no asienten lo resuelto por el funcionario judicial.

Para su viabilidad es necesario que se motive, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación se fundamenta pues, según la *Reformatio in Pejus*, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el

recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

El recurso de reposición procede *"contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen"*.

Lo anterior significa que procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales donde la ley expresamente señala que no procede ningún recurso contra determinada providencia.

Indica la recurrente que se debe reponer la providencia calendada 8 de junio de 2021, en atención a la negativa que tuvo el juzgado en no decretar las medidas cautelares solicitadas, por considerar la apoderada judicial de la parte demandante que la denuncia previa de los bienes de la entidad ejecutada, se aplica para denunciar bienes muebles e inmuebles, mas no sumas de dinero.

Según lo manifestado por dicha profesional del derecho, las sumas de dinero no están catalogadas como bienes muebles ni inmuebles, argumento este que es totalmente errado, toda vez que los bienes muebles son aquellos que se pueden mover de un lado a otro, como es el caso de las sumas de dinero, catalogado este último como un bien consumible.

Sin embargo, según lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, con la previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente ***el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor***, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, es decir, que la norma no estipula que la previa denuncia de bienes debe hacerse con un tipo de bienes en específico, sino contra cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles.

Siendo ello así, no es viable reponer el auto de fecha 8 de junio de 2021, manteniéndose incólume la decisión de no decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, lo que así se anotara en la parte resolutive.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SENGUNDO: En el efecto devolutivo concédase el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 8 de junio de 2021. Digitalícense los archivos necesarios para el estudio de dicho recurso, con el fin de que estos sean remitidos de manera virtual al Honorable Tribunal Superior de Sincelejo Sala Civil-Familia-Laboral, para que sea resuelto dicho recurso, previo reparto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Clarena L. Ordoñez Sierra', is written over a light gray horizontal line.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA